



Sabanalarga, (Atlántico), 8 MARZO DE 2021
RADICACION: 08138-40-89-001-2019-00839-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: CARLOS FIORESTIERI HERNANDEZ

ASUNTO

Se decide el Recurso de Reposición presentado contra el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero del 2020, fundado en emisión de los requisitos que el título valor debe contener presentado por la Dra. MILADYS PATIÑO CORONADO, en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS EMILIO FORESTIERI HERNANDEZ, demandado en el proceso iniciado por la FINANCIERA JURISCOOP S.A.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICION

Fundamenta su pedimento el recurrente la doctora MILADYS PATIÑO CORONADO en los siguientes argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta, que el pagare fue suscrito con enmendadura o tachadura en el numero del mismo y el artículo 631 del código de comercio, establece las obligaciones en caso de alteración del texto del título valor, se presume que la alteración ocurrió antes de la prescripción, que el artículo 784 numeral 5 ibidem, que con la alteración se estructura el delito de falsedad ideológica, así mismo, que la carta de instrucción no se cumplió a su tenor, que además se estaría ante alteraciones de palabras, cantidades, fechas, no objeto la firma, que como firmo en blanco el título valor, este no se ha diligenciado con las instrucciones dadas, que el contenido del título valor ha sido modificado, considera que como los requisitos formales del título ejecutivo no se cumplen, se debe controvertir a través de recurso de reposición. Fijada en lista de reposición, no fue descorrido el traslado.

CONSIDERACIONES

El código General del proceso en su artículo 430, es muy claro al mencionar que a través del Recurso de Reposición se podrán ventilar los requisitos formales del título valor, así mismo, el artículo 621 del código de comercio, menciona los requisitos comunes de cada título valor, los fundamenta 1, la mención del derecho que en el título se incorpora y 2, la firma de quien lo crea, y en los requisitos particulares de cada título para este caso 709 ibidem, establece: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4.- La forma de vencimiento.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en sus artículos 621 y 709 del Código de Comercio menciona los requisitos que deben llenar los títulos valores de manera **general** la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea y de manera **particular** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al asunto sub-lite se advierte, que en principio el documento allegado como base de recaudo cumple con la totalidad de los requisitos para ser tenido como título valor en la modalidad de PAGARE, por cuanto contiene todas las menciones generales y particulares requeridas por el estatuto mercantil. En efecto, aparece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, se trata del pagare 59053348, fue suscrito el día 29 de septiembre de 2017, tiene la promesa de pagar al suma de \$ 7.225.973 en la Oficina de la Financiera Juriscoop en la ciudad de Barranquilla, el día 18 de febrero de 2018, se encuentra firmado por el señor Carlos Forestieri Hernandez.

Vemos que el reclamo formulado por el ejecutado no trata de los requisitos formales del título valor, manifiesta su inconformidad de la siguiente manera, manifiesta una alteración que según el

recurrente ocurrió antes de la prescripción, en caso de alteración del texto del título valor, los signatarios anteriores se obligan al texto original y los posteriores conforme al alterado, se da una falsedad ideológica, que hay una enmendadura en el número del pagare, y que el pagare no se plasmó las instrucciones dadas en la carta de instrucciones, revela que la fecha de creación y vencimiento de cantidades, el plazo, el beneficiario, que el título al crearse convirtieron el 7 se lo volvieron 9, el dos lo volvieron un 12 o el 2011 se volvió 2014, por lo que el contenido no lo reconoce, **vemos que no se trata de uno de los requisitos del título valor**, estaríamos ante el fondo del asunto que debe tratarse en la Sentencia. Por lo que considera el Despacho que no se revocara el auto de **fecha 03 de febrero de 2020, notificado en estado No 008 del 4 de febrero de 2020** mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO revocar el mandamiento de pago de **fecha 03 de febrero de 2020, notificado en estado No 008 del 4 de febrero de 2020** mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se deja en secretaria para los trámites siguientes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.23
DE FECHA 9 MARZO 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8306fb69e25922513624f0381b51923a3f11efeb9883dbc815e00aad63886b6

Documento generado en 08/03/2021 05:59:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**